

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 3.º—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1843, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos,

usando del privilegio que á estos concede la ley 7.º, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.º y 5.º de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares, pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se

aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años a lo más.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin también de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del art. 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos de Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayunta-

miento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de dias.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido de 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.

POSADA RERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre establecimiento de una línea de vapores-correos entre Veracruz y esa capital, y entre esta y Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, S. M. ha tenido á bien disponer se proceda á contratar dicho servicio con arreglo al adjunto pliego de condiciones y á las bases siguientes:

1.ª Se autoriza al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Habana y Veracruz, y entre la misma capital y la de Puerto-Rico, haciendo escala en la bahía de Samaná, de la isla de Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

2.ª La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará el dia mismo de la subasta en una Junta compuesta del Gobernador Capitan general, del Comandante general de Marina del apostadero y del Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba, con arreglo á las instrucciones del Gobierno.

3.ª La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta; y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en la empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliego cerrado á la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

4.ª Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de presentado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

5.ª Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Tesorería general de Ejército y de Hacienda la cantidad de 6.000 ps. fs. en metálico.

6.ª La subasta tendrá lugar en el mes de Marzo del año próximo venidero el dia que el Gobernador Capitan general de la isla señalare, ante esta Autoridad superior ó la en que el mismo delegare, con asistencia de un Jefe de Marina designado por el Comandante general del apostadero y de un Jefe de Seccion de la Secretaria del Gobierno superior civil, y con la intervencion de Escribano público. Empezará el acto por la lectura que hará el último de esta disposicion y del pliego de condiciones á que deben estar ajustadas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

7.ª Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Gobernador Capitan general si el mismo no presidiere el acto. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 100 ps. por lo menos por viaje redondo.

8.ª La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá por el Gobernador Capitan general dentro del término de 48 horas, oyendo al Consejo de Administracion de la isla.

9.ª Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad sino empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1861.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada acerca del conocimiento de la demanda entablada por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverál y Marmolejo contra el Conde de Benalúa, sobre entrega de los bienes de ciertos mayorazgos por la incompatibilidad de estos con otros vínculos que aquel poseía:

Resultando que en 22 de Agosto de 1855 el referido curador acudió al expresado Juzgado del distrito del Campillo de Granada proponiendo demanda, en la que por las razones que expuso, y por los méritos de los documentos que acompañó, suplicaba que se condenase á D. Vicente Quesada

Cañaverál, Conde de Benalúa, á que entregara y restituyese á las menores los mayorazgos fundados por D. Alonso Garrido de Salcedo y por D. Fernando Garrido de Salcedo y su mujer Doña Elvira Ponce de Leon, con los títulos que les eran propios, las rentas producidas desde el año de 1828, y el abono de daños, perjuicios y costas; y en un otro si pidió que esta demanda se sustanciase en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Miguel Castellote, en que radicaban los autos de testamentaria de D. Francisco Quesada Cañaverál, con los que dijo tenía relacion:

Resultando que conferido traslado al Conde D. Vicente, contestó pretendiendo que se le absolviese é impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, y conformándose en que se siguiese el litigio en aquel Juzgado, pero no precisamente por la Escribanía de Castellote, sino por la que correspondiera por repartimiento entre las asignadas al mismo:

Resultando que, despues de presentados los escritos de réplica y duplica, se mandó en cuanto á lo principal que se entregaran los autos á las partes para concluir; y respecto del otro si que se hiciera el repartimiento con citacion de las partes, de cuyo último extremo apeló el demandante:

Resultando que por fallecimiento del Conde de Benalúa se citó en este estado á los herederos del mismo; y con este motivo, tanto el Conde actual como la viuda Doña Maria de la Concepcion Bassecourt, por sí y en concepto de tutora de sus hijos, y D. José Cot y Vidal contutor y curador de los mismos acudieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva pidiendo que oficiase de inhibicion al de primera instancia de Granada; lo que así se hizo en 9 de Febrero de este año, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar alega sosteniendo su jurisdiccion que en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitanía general de la misma ciudad, y entre el primero y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde que fué de Benalúa, se sentenció por este Supremo Tribunal en 30 de Mayo de 1860 no haber lugar á decidir dicha competencia, y que se devolviesen á cada Juzgado sus respectivas actuaciones: que en el de la Capitanía general de Castilla la Nueva ha radicado la testamentaria del Conde de Benalúa D. Vicente Quesada Cañaverál, habiéndose practicado las operaciones de liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes, que fueron aprobadas; y en su virtud se entregaron á los interesados sus respectivas hijuelas para la toma de razon y pago de derechos á la Hacienda pública, y para la toma de posesion, como lo hicieron al momento la mayor parte de los referidos interesados: que desde que esto se verificó adquirieron los mismos los bienes antes vinculados en pleno dominio y propiedad como los demás alodiales, en conformidad á la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y segun la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y que por ello las acciones que el curador de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverál crea poder ejercitar contra los herederos del Conde de Benalúa no son vinculares, y deben ajustarse precisamente al derecho comun, con la obligacion de deducirlas en el Juzgado correspondiente al fuero de los demandados, que lo es el de la Capitanía general de esta corte:

Y resultando que el Juez de Granada alega que el juicio de testamentaria anterior Conde de Benalúa no puede del atraer á si ninguno por hallarse terminado desde el momento en que los interesados entraron en la posesion de los bienes que se les adjudicaron; y que habiéndose sometido el dicho Conde á la jurisdiccion de aquel Juzgado contestando á la demanda, no pueden sus herederos sustraerse de ella, cualquiera que sea su fuero personal, su domicilio ó la situacion de los bienes, sea ó no vincular la accion deducida por el actor:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la demanda propuesta por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa Cañaverál en 22 de Agosto de 1855 en el Juzgado del Campillo de Granada, fué contestada por el Conde de Benalúa D. Vicente Quesada Cañaverál, y que en su virtud quedó en el mismo radicado legalmente el pleito:

Considerando que propuesta de este modo la cuestion litigiosa, tanto el expresado D. Vicente como sus herederos, poseedores de los bienes que se demandan, quedaron obligados á continuar el pleito en el indicado Juzgado por exigirlo así el cuasi contrato que por la contestacion existe entre el actor y el demandado:

Y considerando que tanto en el caso de hallarse terminada la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverál, como en el de no estarlo, la demanda incoada con las circunstancias que se han dicho antes del fallecimiento del expresado Conde de Benalúa por el curador *ad litem* de Doña Francisca y Doña Josefa en el Juzgado del Campillo de Granada debe continuarse en el mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado referido de primera instancia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 280.

Seccion de Estadística.

Censo de poblacion.

Con el fin de poder cumplir una orden de la Junta general de Estadística, se hace indispensable que á vuelta de correo manifiesten las del Censo de los distritos municipales de esta provincia, con vista de los pa-

drones, cuadros de clasificaciones y resúmenes, el número de personas que deben figurarse en la casilla de las «no comprendidas en las clasificaciones anteriores.» En los resúmenes remitidos se ven ya representadas las fuerzas vivas de la sociedad en todas las diferentes nomenclaturas que abraza el mismo; y en su parte adicional aparecen también los asistentes al culto, con distinción de ocupaciones, los dependientes de las casas de comercio, los dedicados a las bellas artes, escribanos y notarios, procuradores y empleados en los ferro-carriles.

Ahora pues, lo que se necesita y precisa conocer son las otras ocupaciones y profesiones que no tienen casilla especial y que han de ir a figurar en total a la de «personas no comprendidas en las clasificaciones anteriores.» Para hacer esta operación se totalizará el número de las personas que clasificadas se figuran ya en los resúmenes y en su parte adicional; se verán las que quedan no incluidas en todas estas clasificaciones y aquellas que aparezcan después con una profesión, arte, oficio u ocupación, deberá ir a la casilla que

queda expresada, debiendo tener presente para esta agrupación, que no se incluirán en la misma, ni a las mugeres casadas que por sí no posean bienes ni trabajen, ni a los hijos de familia que se hallen en igual caso.

Para facilitar la noticia que se pide, bastará solo que las Juntas digan el número que en cada distrito municipal ha de figurarse en la casilla de que se hace mérito, cuyo número será designado después que las Juntas hayan hecho las operaciones convenientes al conocimiento de la exactitud, ateniéndose para ello a lo que se encarga en esta circular. Como la noticia que se pide urge conocerla inmediatamente, encargo a las Juntas de Censo, que cada una por sí se apresuren a remitir el dato que se pide con la mayor brevedad, para evitar medidas que tendría necesidad de adoptar, según lo reclama la importancia de un trabajo que se halla pendiente por falta de la noticia que se exige y que la Superioridad desea conocer en un término dado. Albacete 20 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm. 281.

Provincia de Albacete.—Cuarto trimestre de 1861.—Pueblo de Hellin.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe del gasto que ocasionará el socorro de presos pobres y demás atenciones de las cárceles del mismo en el cuarto trimestre del corriente año.

	Rs. Vn.
Por diez y ocho presos que se calcula habrá en este trimestre a razon de doce cuartos diarios a cada uno, importan	2.338,02
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito.	600
Para el derribo de las cárceles de este partido segun el remate celebrado para ello, cuyo gasto fué comprendido en el presupuesto anterior y no se verificó.	3.485
Para las obras que se han subastado para reforzar la indicada cárcel provisional segun expediente aprobado.	2.420
Para dotacion del Alcalde a razon de siete reales diarios.	644
Para el mandadero que sirve a los presos surtiéndoles de agua.	«
Total.	9.485,02

BAJAS.

Por la existencia que ha resultado en la cuenta del tercer trimestre.	5.191,27
Total repartible.	6.293,75

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. vn.
Hellin	11.127	3.226,83
Tobarra	6.142	1.781,18
Lietor	2.181	652,49
Ontur	1.475	427,17
Albatana	960	278,40
	21.885	6.546,07

RESUMEN.

Debieron repartirse.	6.293,75
Se han repartido.	6.546,07
Sobran.	52,32

Se ha girado este repartimiento con arreglo al número de almas que constan en el nomenclator, habiendo cabido a veintinueve céntimos de real por cada uno.

Hellin 18 de Noviembre de 1861.—Francisco More.
Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, hé dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando a los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 21 de Noviembre de 1861.—Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Como apesar de lo dispuesto en circular de esta Administracion inserta en el Boletin oficial número 426 de 18 de Octubre último, ha ocurrido a algunos Sres. Alcaldes de la provincia duda acerca de si en las matriculas de la contribucion industrial que han de regir en el año próximo de 1862 debe estamparse la 3.ª parte de reserva de los recargos para atenciones provinciales y municipales, he acordado advertir lo siguiente:

Primero. A tenor de lo prevenido y hallándose existente en Tesoreria el importe de la 3.ª parte del recargo provincial, se omitirá repartirlo de nuevo en la matricula que se está formando para 1862.

Segundo. Asimismo se omitirá la 3.ª parte del recargo municipal en aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos no hubieren solicitado y obtenido la aplicacion del tanto consignado en el año actual.

Y Tercero. Por el contrario, en los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren solicitado y obtenido la aplicacion del tanto repartido en este año por 3.ª parte sobre el recargo municipal, los Sres. Alcaldes cuidarán que se consigne en la matricula para 1862 la 3.ª parte del importe concedido para atenciones municipales.

Albacete 19 de Noviembre de 1861. Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

20 por 100 de Propios.—Circular.

Habiendo vencido con esceso el plazo para entregar en esta Administracion de mi cargo las cantidades que adeudan varios Ayuntamientos de la provincia por el 20 por 100 de las rentas de Propios del segundo y tercer trimestre de es año, he creído de mi deber el recordar a los Señores Alcaldes tan interesante servicio, antes de apelar a los medios coercitivos que marcan las Instrucciones.

Albacete 20 de Noviembre de 1861. M. Martos Rubio.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

ANUNCIO.

Hallándose vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia por renuncia de D. Antonio Catalan que lo desempeñaba, ha acordado la Salade Gobierno se anuncie la vacante de dicho oficio, a fin de que los que aspiren a obtenerlo concurren dentro del término de cuarenta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, presentando sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Audiencia. Albacete 19 de Noviembre de 1861. El Srío de Gobierno, Justo José Banqueri.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Con fecha 27 de Junio último se ha dirigido a este Ministerio por el de la Gobernacion la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha a los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta a este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente.—Excelentísimo Sr.:—La frecuencia con que sucede que los Promotores Fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion, ó no le funden ni razónen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia, y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858, y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850. Desgraciadamente, tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavia muy frecuentes los casos en que, V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse a los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores Fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte a los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creído que debía proponer a V. E. que se pase una Real orden circular a los Gobernadores a fin de que no den curso a los expedientes en que los Promotores Fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se reputa necesaria. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos a que se refiere la misma.—Lo que transcribo a V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal y a fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia pongan su especial atencion en el exacto cumplimiento de las circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero del corriente año ya citadas, para evitar entorpecimientos en la resolución de los expedientes a que las mismas se refieren, con perjuicio de la administracion de Justicia.»

Lo que por acuerdo de la Excelentísima Sala de Gobierno de esta Real Audiencia traslado a V. para su mas exacto y cabal cumplimiento, con estrecho encargo de no dar lugar a que por su inobservancia se entorpezca la administracion de justicia, en cuyo caso incurrirá en la consiguiente responsabilidad; y de esta orden acusará V. su recibo como está mandado por punto general. Dios guarde a V. muchos años. Albacete 19 de Noviembre de 1861.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

D. Benito Martinez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa del Robledo.

Hago saber: Que la Junta pericial ha dado por concluido el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año entrante de 1862, hallándose espuesto al público en la sala capitular por término de ocho dias, para que los vecinos y hacendados forasteros contenidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean

de agravio las que presentarán con arreglo á instruccion sin cuyo requisito no serán admitidas.

Robledo y Noviembre 12 de 1861. E. A. P., Benito Martinez.—Juan Ramirez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa de Ossa de Montiel.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este

pueblo para el año veniente 1862 el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su esposicion al público por término de ocho dias á contar desde el que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial á fin de que en dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y reclamar de agravios, con arreglo á Instruccion.

Y para que llegue á conocimiento de dichos contribuyentes se fija el presente. Ossa de Montiel 17 de Noviembre de 1861.—Ramon Pacheco.—Eduardo Brabo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.

D. Salvador Vizcaino Lorente, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hace saber: Que bajo el tipo de ochocientos rs. vn. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; se arrienda el arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario por todo el año de 1862.

Los dos remates de instruccion tendrán lugar en la sala capitular en los dias 18 y 25 del que rige, y el tercero en su caso el 2 de Diciembre inmediato, todos tres de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Dado en Cenizate 15 de Noviembre de 1861.—Salvador Vizcaino Lorente.—P. S. M., José Villora, Srio.

CONTINUA LA MEMORIA DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

CUADRO DE LA ENSEÑANZA PARA EL CURSO DE 1861 Á 1862.

Número 4.º

	ASIGNATURAS.	PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.	DIA DE LECCION.	HORAS.	
					Mañana.	Tarde.
PRIMER AÑO.	Gramática Latina y Castellana, primer curso.	D. Casto Fresno.	Gramática y curso práctico de Miguel. Compendio de la de la Academia.	Todos.	8 á 9 1/2	3 á 4 1/2
	Doctrina Cristiana é Historia Sagrada Principios y ejercicios de Aritmética.	D. Felipe Sanchez Rubio. D. Alfonso Diego Aroca.	Ripalda y Mazo para la doctrina. Baeza para la Historia sagrada. Aritmética de niños de Cortázar.	Lunes, Miércoles y Viérnes. Martes, Jueves y Sábado.	9 1/2 á 11 9 1/2 á 11	"
SEGUNDO AÑO.	Gramática Latina y Castellana, segundo curso.	D. Vicente Preciado.	Gramática y curso de Miguel. Compendio de la de la Academia.	Todos.	8 á 9 1/2	3 á 4 1/2
	Nociones de Geografía descriptiva. Principios y ejercicios de Aritmética en vez de geometria.	D. José Diez Ruiz. D. Alfonso Diego Aroca.	Geografía por Palacios. El mismo autor que para primer año.	Lunes, Miércoles y Viérnes. Martes, Jueves y Sábado.	9 1/2 á 11 9 1/2 á 11	"
TERCER AÑO.	Ejercicios de Análisis, traduccion Latina y rudimentos de lengua Griega.	D. Maximino Garcia Herraiz.	Gramática de D. Ciriaco Cruz Para la traduccion, Lecciones greca por Bardón.	Todos.	8 á 9 1/2	"
	Nociones de Historia general y particular de España. Aritmética y Algebra.	D. José Diez Ruiz. D. Alfonso Diego Aroca.	Historia por Castro. Cortázar.	Lunes, Miércoles y Viérnes. Todos.	11 á 12 1/2 " 3 á 4 1/2	"
CUARTO AÑO.	Elementos de Retórica y Poética. Ejercicios de traduccion de lengua Griega.	D. Benito Garcia Herraiz. D. Maximino Garcia Herraiz.	Manual de Gil y Zárate, primer tomo. Para la traduccion, Lecciones græce por Bardón.	Todos. Martes, Jueves y Sábado.	9 1/2 á 11 11 á 12 1/2	"
	Elementos de Geometria y Trigonometria.	D. Alfonso Diego Aroca.	Cortázar.	Todos.	8 á 9 1/2	"
QUINTO AÑO.	Psicología y Lógica. Filosofia Moral.	D. José Maria Sevilla. D. Felipe Sanchez Rubio.	Monlau y Rey Heredia. Rey y Heredia.	Lunes, Miércoles y Viérnes. Martes, Jueves y Sábado.	9 1/2 á 11 9 1/2 á 11	"
	Elementos de Fisica y Quimica. Nociones de Historia natural.	D. Pedro Tomás Guillen. D. Salustiano Sotillo.	Chavarri y Valledor. Galdo.	Todos. Martes, Jueves y Sábados.	8 á 9 1/2 11 á 12 1/2	"
	Lengua Francesa.	D. José Garcia Barreda.	D. Justino Laverdure. Ascaso y Perez para los ejercicios prácticos.	Todos.	11 á 12 1/2	"

(Se continuará.)